

y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Villa corzo, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Villa corzo, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La presente Ley, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos para el Municipio de Villa corzo, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicará, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- La Hacienda Pública del Municipio de Villa corzo, Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
	TOTAL, GENERAL
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,297,685.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	241,161.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	N/A
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	N/A
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	N/A



1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	N/A
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	N/A
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.3 PANTEONES	7,820.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	N/A
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	N/A
2.6 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	240,505.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	N/A
2.8 ASEO PUBLICO	N/A
2.9 INSPECCION SANITARIA	N/A
2.10 LICENCIAS	29,700.00
2.11 CERTIFICACIONES	137,245.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	N/A
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	N/A
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIAS DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION.	N/A
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	N/A
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	N/A
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	N/A
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	N/A
3.5 ALUMBRADO	N/A
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIA	N/A
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	90,200.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	N/A
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	N/A



4.5 UTILIDADES DE INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	N/A
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	16,046.00
5.2 RECARGOS	N/A
5.3 REPARACION DEL DAÑO	N/A
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	N/A
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	N/A
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	N/A
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	N/A
5.8 TESOROS	N/A
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FINANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVO.	N/A
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	N/A
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL HERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADO COMO IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	N/A
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	205,975,418.00
6.2 FAFM	60,374,671.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudios técnicos y base gravable determina aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del estado para ejercicio fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas.



A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogeniza 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00
Humedad	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
Temporal	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
Agostadero	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00
Cerril	Única	0.62	1.10	0.00
Forestal	Única	0.62	1.10	0.00
Almacenamiento	Única	0.62	1.10	0.00
Extracción	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.62	1.10	0.00

II. - Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la auditoría fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso del que contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indica en la fracción I.

Tratándose de ejidatario, nacionales y comunero; poseedores de hasta 10 hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. - Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente.

A) Cuando haya manifestación espontánea de las autoridades fiscales municipales, practicado el evaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o atreves de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago de impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para a aquellos predios registrados que se encuentren en una situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa de 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera.

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa de 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según avalúo técnico practicado, el pago de impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de las situaciones que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. - Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondiente.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la redacción se mayor a 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad del jubilado o pensionado.

Que el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago de impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador Autorizado por la secretaria general de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas.

I.- Tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base grávale siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos.

- ✓ Información notarial de dominio.
- ✓ Información testimonial judicial.
- ✓ Licencia de construcción.
- ✓ Aviso de terminación de obra.
- ✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- ✓ Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- a) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- d) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieren bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Media y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenidos, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- a) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado por cualquiera del organismo señalado por el punto 2 de la fracción || del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán grabados con tarifa de 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) por lotes, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- a) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- b) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se traten.

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS	TASAS
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaré salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto Cultural organizado por Instituciones Legalmente constituida o Autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-Cuando los beneficios de la diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones alturitas debidamente registrada ante la Secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y otros similares.	5%



7.- Prestigiadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por día).	\$ 55.00
11.- Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones Ambulantes en la calle, (por audición)	\$ 88.00
12.-Quema de cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos artificiales, (por permiso)	\$ 275.00

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVOS DE ESTACIONAMIENTO**

NO APLICA

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados Públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por administración, Mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

- I. Nave mayor por medio de la tarjeta mensual:



CONCEPTOS	CUOTAS 2026
1.- Alimentos preparados.	\$150.00
2.- Carnes, Pescados y Mariscos.	\$150.00
3.- Frutas y Legumbres.	\$150.00
4.- Productos de manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$150.00
5.- Cereales y especias.	\$150.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$150.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$150.00
8.- Joyería o Importación.	\$150.00
9.- Varios no especificados.	\$150.00
10.-Comerciantes ambulantes en vía pública.	\$100.00



II.- por traspaso o cambio de giro, se cobra lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA 2026
<p>1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o asesorías, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos.</p> <p>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.</p>	\$170.00
<p>2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por, medio de boleta, expedida por la tesorería municipal siempre y cuando sea nueva actividad sea ilícita.</p>	\$120.00
<p>3.- Permuta de locales.</p>	\$200.00
<p>4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.</p>	\$150.00
<p>III.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras, Instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m2 durante el periodo de feria.</p>	De \$ 400.00 a \$ 700.0



**CAPITULO II
PANTEONES**

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS 2026
1.- Inhumaciones.	\$200.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.20 x2.50mts.)	\$350.00
Familiar (2x2.50mts.)	\$450.00
3.-Lote temporal a 7 años.	\$220.00
4.- Exhumaciones.	\$650.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$170.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$220.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$170.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros.	\$220.00
Individual:	\$110.00
Familiar:	\$170.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$60.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$330.00
13.- Construcción de cripta	\$80.00



CAPITULO III**RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA 2026
Por matanza: pago por cabeza	Vacuno y equino	\$45.00
	porcino	\$23.00
	caprino y ovino	\$23.00

CAPITULO IV**ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS**

NO APLICA

CAPITULO V**AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO**

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Tratándose de los usuarios de agua potable que paguen el año en curso por adelantado gozaran del 30% de descuento en los recibos autorizados por el departamento de agua potable y alcantarillado en el periodo del 01 al 31 de enero del año en curso y para los adultos mayores que presenten la tarjeta de INAPAM se aplicarán los descuentos del 50% en el pago de agua potable, del 01 de enero al 30 de diciembre del año en curso, por acuerdo establecido en el convenio de colaboración de dicha institución el cual entro en vigor a partir del 22 de enero del 2019.



Conceptos	Tarifa 2026
Contrato de agua potable	\$360.00
Contrato de drenaje	\$380.00
Tarifa mensual	
Domestica	\$35.00
Comercial	\$75.00
Reconexión	\$130.00

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 20.- Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a). - Por cada vez. \$1,000.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 21.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie de terrenos, volumen de basuras y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo de este.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.
- 2.

TARIFA ANUAL

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 50.00
Por cada m3 adicional.	\$ 35.00



B) Unidades de oficina cuando no excedan de volumen de 7m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$ 30.00
Por cada m3 adicional	\$ 10.00
C) Por contenedor	
frecuencia: diarias	\$ 25.00
cada 3 días	\$ 10.00
D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Ventas de Alimentos Preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 20.00
Por cada metro adicional.	\$ 10.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 25.00
De dos o más ejes.	\$ 35.00
F) Por entierro de productos tóxicos, que técnico de la misma empresa o institución manejen bajo riesgos y cuenta:	
Pago por tonelada	\$ 120.00
Por metro cubico	\$20.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los



términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido pagarán de manera anual lo siguiente:

Conceptos	TARIFA 2026
1.-Por refrendo o Licencia de funcionamiento de lavandería, tiendas de regalos y novedades, antojitos (garnachas, tacos fritos, hot dog, hamburguesas, papas fritas, etc.)	\$260.00
2. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de cocinas económicas o taquerías, venta de jugos, licuados y helados, carnes asadas, pollería, tiendas naturistas, tiendas de pintura, peluquería y/o barbería, lavado de autos, sedería, mercerías.	\$325.00



3. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de panaderías, verdulería, carnicería, abarrotes, ciber cafés, florerías, ferreterías, zapaterías, gimnasio o espacios de baile para ejercitarse	\$400.00
4. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tortillería, papelería, laboratorio de análisis clínico, artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	\$455.00
5. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de pastelería, cafeterías, carnicería mixta (dos carnes), estancias infantiles, tienda de ropa, estéticas, farmacias, farmacias veterinarias con venta de agroquímicos, carpintería, venta de equipo y programa y accesorios de cómputo.	\$550.00
6. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de procesadora de productos lácteos (quesería), carnicería mixta (más de dos carnes), marisquería, restaurantes, posadas, funerarias	\$700.00
7. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de maderería y auto hoteles.	\$800.00
8. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de mueblería.	\$800.00
9. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas de pinturas (cadena nacional).	\$1,500.00
10. Licencia de funcionamiento para empresas de paquetería, enlaces y guías.	\$2,500.00
11. Refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de acarreo, venta de agregados y material mejorado.	\$2,500.00
12. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de casa de empeño	\$3,500.00
13. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales (cadenas nacionales e internacionales), estación de gas para relleno.	\$3,000.00
14. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de bancas mercantiles y/o financieras para micronegocios.	\$7,000.00
15. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales con venta de bebidas alcohólicas (cadenas nacionales e internacionales).	\$7,500.00
16. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de ferreteras y/o casas de material para la construcción.	\$8,000.00
17. Por refrendo o Licencia de funcionamiento para empresas de autotransportes locales y/o foráneos.	\$9,000.00



18. Por refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de televisión de paga e internet.	\$12,000.00
19. Por refrendo o licencia de funcionamiento de planta de distribución y expendio de gas L:P:	\$18,000.00
20. Por refrendo o licencia de funcionamiento de gasolineras.	\$33,000.00
21. Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico del municipio.	

II.- pagaran de madera eventual lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las de las disposiciones legales aplicables se pagará, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado. El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.	\$ 30.00
2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compraventa y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota diaria.	\$75.00

**CAPITULO X
CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIAS**

Artículo 25.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por este Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2026
Constancia de Residencia, origen, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, producto activo.	\$ 45.00
1.-Por certificación de registro (fierro marcador)	\$150.00
Por refrendo de señales (fierro marcador)	\$150.00
Por marcas de herrar (fierro marcador)	\$150.00



2.- Constancia de identidad fuera del territorio nacional	\$400.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 60.00
4.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$60.00
5.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal	\$150.00
6.- Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos....	\$300.00
7.- Acta Testimonial de Terrenos Nacionales	\$340.00
8.- Pago de derechos por expedición de constancia interna de movilización Bovina para control sanitario	\$ 15.00
9.- Certificación de firmas por constitución o por asambleas de sociedades cooperativas y sociedades producción rural.	\$150.00
10.- Certificación de firmas de carta poder	\$ 70.00
11.- Certificación de firmas por cesión de derechos o contrato compra-venta	\$140.00
12.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 80.00
13.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Inspección de terrenos rurales	\$200.00
Inspección de terrenos urbanos	\$190.00
14. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de Pensiones Alimenticias.	\$ 90.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 90.00
Acuerdo por deudas.	\$ 90.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 90.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 90.00



Constancia de concubinato	\$ 90.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	\$ 46.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 24.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	CUOTAS POR SUBDIVISIÓN
1.- De construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 10.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.- permisos para construir Tápiales y Andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de operación.	\$ 85.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 15.00
3.-Por cada día adicional se pagará según la zona	\$15.00



Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 80.00
de 21 a 50 m2	\$150.00
de 51 a 100 m2	\$220.00
de 101 a más m2	\$300.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	\$150.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 15.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 50.00

II.- Por Licencia de Alimentación y Numero Oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTAS
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 10.00

III.- Por la autorización de Función y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTOS	CUOTAS POR SUBDIVISIÓN
1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	\$ 10.00
2.- Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 30.00
3.- lotificación en condominio por cada m2.	\$ 8.00
4.- licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



CONCEPTO	CUOTAS
1.- Deslinde o levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$550.00
Por cada metro cuadrado excedente.	\$ 8.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$1,000.00
Por hectárea adicional.	\$550.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$200.00

V. Por Expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$860.00
VI. Por permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado.	\$350.00
VII. Permiso de Ruptura de calle.	\$550.00
VIII. Por el Registro y refrendo al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción anual	\$3,000.00
Refrendo	\$2,500.00
IX.- Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo (sin fines de lucro).	\$2,500.00
Uso de sueldo (sin fines de lucro).	\$300.00
X.- Pago por derecho a juegos deportivos (con fines lucrativos.)	\$6,000.00
XI.- Por expedición de dictamen estructural (con fines de lucro).	\$2,000.00

CAPITULO XII

POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA



Artículo 26.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de ilustración utilizados en su construcción.

I, - Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

	Cuotas
- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$500.00
- Anuncios luminosos hasta 5 mts. Cuadrados	\$1200.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5 mts. Cuadrados	\$2,200.00
-	

II.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.

2. U.M.A

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2) Los Contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
10. Cualquier otro acto productivo de la administración

V.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de vía pública y áreas de usos común para la localización de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehículos, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

- | | |
|----------------------------------------------------------------|-----------|
| A) Poste | 5 U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A. |
| C) Por casetas telefónicas | 30 U.M.A. |

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes municipales, Rendimientos por Adjudicación de Bienes, Legales, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causan las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTA HASTA
1.- Por construir sin licencia previa e inspección sin importar la ubicación.	40 U.M.A.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	35 U.M.A.
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	35 U.M.A.
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	35 U.M.A.
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	35 U.M.A.



En caso de reincidencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

CONCEPTOS	U.M.A. HASTA
a) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12
b) Por arrojar basura en la vía pública.	12
c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	9
d) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	8
e) Por quema de residuos solidos	8
f) Por fijar publicidad impresa, adherible a fachadas, postres, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio:	8
g) Por inflaciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	15
Por desrame:	150
Por derribo de cada árbol:	
h) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12
i) Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12
j) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12



k) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	12
l) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas.	7
m) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	5
n) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	6
o) Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución	6

III.- Por infracciones diversas al bando municipal.

CONCEPTOS	U.M.A. HASTA
a) Por no respetar la vía pública, parques, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales.	10
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	8
c) Por no respetar los derechos de los demás habitantes.	5
d) Por faltas a la moral.	10
e) Por escándalos en vía pública.	10
f) Por ebrio y escandaloso.	10
g) Por no acudir ante las autoridades municipales, cuando sea legalmente citado.	10
h) Por arrojar desperdicios industriales, solventes, lubricantes, gas LP, y otros derivados del petróleo y de sustancias tóxicas o explosivas a la red de alcantarillado.	20

IV.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.



V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y Buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal vigente, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 30.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagaran los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.



TÍTULO SEPTIMO

CAPITULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,



autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Preciadas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.00%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo. - Para el ejercicio 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del municipio.



Décimo tercero. – Los bienes de uso y dominio público de la Federación del Estado y del municipio estarán exento de pago de impuestos señalados en los capítulos 1 y 2, del Título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrado o por particulares, bajo cualquier título para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Cuarto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 165

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 165

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Título primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier

